



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**

Piura, **25 ABR. 2018**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 016 -2018-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR

Con la visación del Encargado de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 287-2014-GRP.CR de fecha 09 de abril 2014 y la Resolución Gerencial General Regional N° 016-2015/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GGR de fecha 21 de enero 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, el mismo que ha sido iniciado por administrado **LUIS GERARDO MORE SERNAQUÉ**, mediante solicitud de Expediente de Registro N° 476 de fecha 02 de Abril del 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Luis Gerardo More Sernaqué en su domicilio real, Calle Lima Mza. A-1 Lote 1 Miraflores la Unión - Sechura - Piura, y a los demás Estamentos Administrativos de esta Dirección Regional: Encargado de la Oficina Técnica Administrativa y Encargado de las Actividades del Sistema de Personal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA
CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**


Ing. Carlos Valdivia Vizcarra
Director Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Piura, 25 ABR. 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 016 -2018-GOB.REG.PIURA-DRVCS-DR

VISTO:

El Expediente de Registro N° 476 de fecha 02 de Abril del 2018, Expediente de Registro N° 567 de fecha 17 de Abril del 2018, Informe N° 30-2018/DYFP-ALE de fecha 24 de Abril del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 476 de fecha 02 de Abril del 2018, el administrado Luis Gerardo More Sernaqué, solicita su Reposición Laboral en el servicio que brindó como Chofer en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Piura, bajo la modalidad de Locación de Servicios, cuya naturaleza y alcances se encuentran regulados por el Artículo 1764° del Código Civil el cual prescribe que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Que, asimismo, con fecha 17 de Abril del 2018, el referido administrado presenta ante la Dirección Regional, Vivienda, Construcción y Saneamiento, solicitud de Desistimiento de continuar con el trámite de Reposición Laboral. (Expediente de Registro N° 567).

Que, mediante Informe N° 30-2018/DYFP-ALE de fecha 24 de Abril del 2018, la Asesora Legal Externa de esta Dirección Regional, opina se declare procedente la solicitud de Desistimiento del procedimiento de Reposición Laboral presentada por el recurrente.

Que, el Artículo 195° numeral 195.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que "Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Que, el Artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos.

Que, además, el numeral 198.4 de la citada norma prescribe: "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe especificarse si se trata de un desestimiento de la pretensión o del procedimiento, si no se precisa, se considera que se trata de un desestimiento del procedimiento".

Que, asimismo, el numeral 198.5 señala que "El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa". La citada norma establece que la Autoridad aceptará de plano el desestimiento y declarará concluido el procedimiento.

